



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-82/2024

**RECORRENTE:** MORENA<sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL<sup>2</sup> DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL<sup>3</sup>

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIO:** RODRIGO QUEZADA  
GONCEN

**COLABORARON:** LILIANA ÁNGELES  
RODRÍGUEZ, SANDRA DELGADO  
VÁZQUEZ, LUIS ENRIQUE FUENTES  
TAVIRA, HUGO GUTIÉRREZ TREJO Y  
JOSÉ FELIPE LEÓN

Ciudad de México, a veinte de marzo de dos mil veinticuatro.

**Sentencia** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución INE/CG208/2024, del CG del INE respecto del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra de los partidos políticos del Trabajo<sup>4</sup>, Verde Ecologista de México<sup>5</sup> y MORENA, así como de Claudia Sheinbaum Pardo<sup>6</sup>, precandidata única a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, en el marco del proceso electoral federal ordinario dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro (2023-2024), identificado con la clave de expediente INE/Q-COF-UTF/70/2024.

### I. ASPECTOS GENERALES

Este recurso de apelación tiene origen en la impugnación de la resolución de un procedimiento sancionador en materia de fiscalización que se calificó como fundado, por haber recibido una aportación en

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente recurrente, accionante o MORENA.

<sup>2</sup> En adelante CG.

<sup>3</sup> En los subsiguientes INE.

<sup>4</sup> A partir de este punto PT.

<sup>5</sup> En lo sucesivo PVEM.

<sup>6</sup> En lo posterior "la precandidata".

especie de un ente que tiene prohibido realizar aportaciones o donaciones en dinero o especie a los partidos políticos, precandidaturas o candidaturas.

En el caso, MORENA concurre ante esta instancia a fin de controvertir esta resolución al considerar que se aparta de los estándares de legalidad, exponiendo diversos conceptos de agravio, motivo por el cual, en esta instancia se debe verificar si esa resolución sancionatoria es ajustada o no a derecho.

## **II. ANTECEDENTES**

De lo narrado por el recurrente y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los hechos siguientes:

- (1) **A. Denuncia.** El diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, el Partido de la Revolución Democrática presentó escrito de queja ante el CG del INE, en contra de los partidos PT, PVEM y MORENA, así como de la precandidata, de la persona moral “SUMA Construyendo Sociedad” y quien o quienes resulten responsables por la presunta omisión de reportar egresos por concepto de un espectáculo, el cual no cuenta con ID INE, presuntamente contratado por la referida persona moral; o una posible aportación en especie por parte de dicha persona y en consecuencia, una aportación de ente prohibido por parte de quien o quienes resulten responsables de la contratación y colocación del espectáculo en comento, en el marco del proceso electoral federal ordinario dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro (2023-2024), la cual fue radicada en el expediente identificado con la clave alfanumérica INE/Q-COF-UTF/70/2024.
- (2) **B. Resolución controvertida.** En sesión ordinaria de veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, el CG del INE resolvió el procedimiento sancionador en materia de fiscalización, en el sentido de considerarlo fundado en contra de los partidos PT, PVEM y MORENA, así como de la precandidata, al haber recibido una aportación en especie de un sujeto de derecho que no tiene permitido hacerlo.



- (3) Por tanto, se impuso una sanción pecuniaria a cada instituto político y se ordenó contabilizar la aportación y modificar los saldos finales de la contabilidad de la precandidata.
- (4) **C. Recurso de apelación.** Inconforme con lo anterior, el dos de marzo de dos mil veinticuatro, MORENA, por conducto de su representante propietario ante el CG del INE, presentó escrito de demanda de recurso de apelación ante la Oficialía de Partes Común de la autoridad responsable, la cual, una vez que llevó a cabo el trámite respectivo, remitió el medio de impugnación a esta Sala Superior.

### III. TRÁMITE

- (5) **A. Turno.** En su oportunidad se integró el expediente identificado con clave SUP-RAP-82/2024 y fue turnado a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>7</sup>.
- (6) **B. Radicación, admisión y cierre.** El magistrado instructor, respectivamente, radicó el expediente en la ponencia a su cargo, admitió la demanda, declaró el cierre de instrucción y ordenó realizar el proyecto de resolución.

### IV. COMPETENCIA

- (7) La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente<sup>8</sup> para conocer y resolver el medio de impugnación identificado al rubro, porque mediante este recurso el partido recurrente busca combatir una resolución del CG –órgano central del INE– relativa a la resolución de un procedimiento sancionador en materia de fiscalización relacionado con la precampaña de la Presidencia de la República.

---

<sup>7</sup> En adelante, Ley de Medios.

<sup>8</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución federal; 169, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 3, numeral 2, inciso b), 42 y 44, numeral 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

## **V. PROCEDIBILIDAD**

- (8) **A. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable y se hace constar: **i)** la denominación del partido político recurrente, el nombre de quien acude en su representación y su firma autógrafa; **ii)** el domicilio para oír y recibir notificaciones; **iii)** el acto impugnado; **iv)** la autoridad responsable; **v)** los hechos que dieron origen al medio de impugnación; **vi)** los agravios que presumiblemente le genera el acto controvertido, y **vii)** los artículos posiblemente violados.
- (9) **B. Oportunidad.** El medio de impugnación se promovió de manera oportuna porque la sesión en que se aprobó la resolución impugnada fue el veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro y el plazo para controvertir transcurrió del veintiocho de febrero al dos de marzo de dos mil veinticuatro. En consecuencia, dado que el escrito de demanda se presentó ante la autoridad responsable el propio dos de marzo, se concluye que su presentación es oportuna.
- (10) **C. Legitimación.** El recurrente está legitimado para interponer este recurso, con base en el artículo 45, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley de Medios, ya que se trata de un partido político nacional al que le fue impuesta una sanción con motivo de la instauración de un procedimiento sancionador en materia de fiscalización.
- (11) **D. Personería.** Se tiene por acreditada la personería de Sergio Carlos Gutiérrez Luna, representante propietario de MORENA ante el CG del INE, en términos del reconocimiento que hace la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, de conformidad con lo estipulado por los artículos 13, numeral 1, inciso a), fracción I, 18, numeral 2, inciso a), y 45, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley de Medios.
- (12) **E. Interés jurídico.** Este requisito se satisface porque el partido político controvierte la resolución del procedimiento sancionador en materia de fiscalización en que se le impuso una multa con motivo de haber recibido una aportación en especie de un ente que no tiene permitida esa conducta, alegando, entre otros conceptos de agravio, que la

resolución está indebidamente fundada y motivada, de modo que, de asistirle la razón, la Sala Superior podría revocar la resolución impugnada.

- (13) **F. Definitividad.** Se cumple con este requisito, debido a que no procede algún otro medio de impugnación.

## VI. ESTUDIO DE FONDO

### A. Resolución controvertida

- (14) Para la materia de la presente resolución, solo se hará alusión a los hechos e infracción acreditados, así como a la imposición de las sanciones correspondiente:

#### I. Acreditación de la existencia de la colocación del espectacular.

Del escrito de queja presentado se alegó la presunta omisión de reportar ingresos o egresos por concepto de espectacular, presuntamente contratado por la persona moral "SUMA Construyendo Sociedad", derivando una posible aportación en especie por parte de dicha persona y en consecuencia, una aportación de ente prohibido por parte de quien o quienes resulten responsables de dicha contratación. Lo anterior, dentro del marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024.

Se solicitó a la Oficialía Electoral certificar la existencia de la publicidad denunciada; autoridad que mediante acta circunstanciada INE/OE/MEX/11JDE/007/2024, hizo constar que en el domicilio señalado por el quejoso se encontró el espectacular denunciado. El cual es al tenor siguiente:

Fecha del escrito de queja	Ubicación	Muestra	Descripción
17 de enero de 2024	<p>1.- Frente al domicilio ubicado en 36 Callejón, Norte 6, colonia Nuevo Laredo, Ecatepec de Morelos, Estado de México.</p> <p><b>Observación:</b> presuntas ligas de geolocalización:  <a href="https://www.google.com/maps/@19.575363,99.04622,3a,75y,229.57h,107.07t/data=!3m4!1sHGXu8SG40tTYzF2DchDfAl2e0l7i16384!8i8192?hl=es&amp;entry=ttu">https://www.google.com/maps/@19.575363,99.04622,3a,75y,229.57h,107.07t/data=!3m4!1sHGXu8SG40tTYzF2DchDfAl2e0l7i16384!8i8192?hl=es&amp;entry=ttu</a>  <a href="https://www.google.com/maps/@19.5768144,99.0466174,3a,75y,183.77h,105.27t/data=!3m6!1e1!3m4!1sKBhXhnMrGf8saPg5jer7ww!2e0l7i16384!8i8192?hl=es&amp;entry=ttu">https://www.google.com/maps/@19.5768144,99.0466174,3a,75y,183.77h,105.27t/data=!3m6!1e1!3m4!1sKBhXhnMrGf8saPg5jer7ww!2e0l7i16384!8i8192?hl=es&amp;entry=ttu</a></p> <p><b>Referencia:</b> Al circular sobre la Autopista México Pachuca, en dirección a Ciudad de México.</p>		<p>1.- Se hace constar que siendo las dieciocho horas con veinte minutos (18:20) del día en que se actúa, se localizó un espectacular alusivo a los CC. Edwar, Dr. Joel Santana y Claudia Sheinbaum; de lo cual se agrega evidencia fotográfica de dicha propaganda ubicada en el domicilio señalado en la solicitud de referencia "Frente al domicilio ubicado en 36 Callejón, Norte 6, Colonia Nuevo Laredo, Ecatepec de Morelos, Estado de México" (...), en dicho espectacular que se tiene a la vista se lee lo siguiente: "¡Apoyamos a Claudia Sheinbaum!", en la parte superior contiene el siguiente texto: "SUMA CONSTRUYENDO SOCIEDAD, EDWAR REPRESENTANTE ESTATAL, DR. JOEL SANTANA ASOCIACIÓN MÉDICA DE ECATEPEC, COMITÉS EN DEFENSA DE LA 4T", siendo todo lo que se hace constar.</p>

Fecha del escrito de queja	Ubicación	Muestra	Descripción
			

Se trata de un espectacular colocado en Ecatepec, Estado de México, el cual fue colocado y difundido dentro del periodo comprendido como precampaña, en atención a que fue denunciado el 17 (diecisiete) de enero de dos mil veinticuatro, siendo que la precampaña para precandidatos al cargo de la Presidencia de la República transcurrió del 20 de noviembre de 2023 al 18 de enero de 2024.

Contiene frases como **“Apoyamos a Claudia Sheinbaum”** y **“Comités en defensa de la 4T”**.

Con el fin de cumplir con el principio de exhaustividad se procedió a requerir información a las personas que aparecen en los espectaculares, al lado de Claudia Sheinbaum, quienes a través de diversas razones y constancias se constató que, **en el caso de la persona masculina se trata de Edwar Espíndola** quien afirmó formar parte de la organización política **“SUMA, Construyendo Sociedad”**, en su calidad de **“encargado de los trabajos de SUMA en el Estado de México”**, anexando a su nombramiento, y por otra parte, la persona de género masculino corresponde al nombre de **Joel Santana Cruz**, quien también afirmó formar parte de la organización **“SUMA, Construyendo Sociedad”**, en su calidad de **“Representante del distrito 8 en Ecatepec de Morelos, Estado de México”**, anexando a su nombramiento.

Al respecto, Edwar Espíndola refirió desconocer la contratación y colocación del espectacular, mencionando que nunca dio su autorización para que se colocara su nombre e imagen, sin embargo, **proporcionó el nombre de la persona moral que contrató dicho espectacular**, que se denomina **Laboratorios Clínicos de Jesús Coacalco**, así también refiere que no es candidato ni se encuentra en campaña por lo que no está obligado a reportar algún tipo de gasto de campaña.

A su escrito de respuesta adjuntó, entre otros, copia simple de la factura número 301, de fecha 23 de enero de dos mil veinticuatro, emitida por Raúl Alejandro García Miranda, a favor de Laboratorios clínicos de Jesús



Coacalco, por concepto de “EXHIBICIÓN DE PROPAGANDA EN ANUNCIO TIPO AZOTEA UBICADO EN CAJÓN 6, NUEVO LAREDO, 55080, ECATEPEC DE MORELOS, MÉXICO, EN MEDIDAS 10.00 X 7.30.00m, POR EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 12 DE ENERO DE 2024 AL 11 DE FEBRERO DE 2024, ARTE: SUMA”, por un monto de \$31,320.00 (treinta y un mil trescientos veinte pesos 00/100 M.N.).

En su caso, **Joel Santana Cruz** refirió que no es candidato y que no se encuentra en campaña, sin embargo, **reconoció la contratación publicitaria** y colocación del espectacular en investigación, **a través de la persona moral LABORATORIOS CLÍNICOS DE JESÚS COACALCO**, siendo el proveedor Raúl Alejandro García Miranda, no obstante, informó que la imagen publicada en el espectacular no era la solicitada, por lo cual solicitó se bajara dicha publicidad, lo cual ocurrió el 01 de febrero de 2024. A su escrito de respuesta adjuntó, entre otros, copia simple de la factura 301, muestras del espectacular y **el comprobante de transferencia electrónica a nombre de LABORATORIOS CLÍNICOS DE JESÚS COACALCO**.

Por lo anterior, esta autoridad colige que, se acreditó la existencia de la propaganda colocada en el espectacular denunciado y que su contratación fue realizada por Joel Santana Cruz, y pagada a través de LABORATORIOS CLÍNICOS DE JESÚS COACALCO.

**II. Identificación del beneficio a la precandidata denunciada por la colocación y exposición del espectacular denunciado.**

Acreditada la existencia del espectacular denunciado, con la finalidad de verificar si existió un beneficio a la precandidatura, en primera instancia, se exponen las fechas en que se desarrolló el Proceso Electoral Federal Ordinario en comento:

Candidatura	Periodo de precampaña	Periodo en el que se identificó la exposición de la propaganda denunciada
Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos	20 de noviembre de 2023 al 18 de enero de 2024	Del 12 de enero <sup>9</sup> al 01 de febrero <sup>10</sup> de 2024

De lo anterior, se tiene que el espectacular denunciado estuvo expuesto dentro del marco temporal en que aconteció el periodo de precampaña del Proceso Electoral Federal Ordinario.

Atendiendo a lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 242, numeral 3 de la LGIPE, el cual establece que la propaganda consiste en el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

En ese orden de ideas por propaganda político-electoral se debe entender todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en esta difusión es inconfundible la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, **al contener símbolos, frases o imágenes, que funjan como identificación sin importar que su exposición sea marginal o sutil.**

<sup>9</sup> Esta fecha se acredita mediante el contenido de la factura 301, con la cual se contrató la propaganda.

<sup>10</sup> Esta fecha se acredita con el contenido del Acuerdo ACQyD-INE-56/2024, aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, en el cual, a foja 25 de la resolución, se señala que mediante acta circunstanciada **INE/DS/OE/CIRC/81/2024, de fecha dos de febrero del año en curso, se obtuvo la inexistencia de la publicidad denunciada**, misma que guarda identidad con el procedimiento que por esta vía se resuelve, así como con el dicho de Joel Santana Cruz, quien manifestó que con fecha 01 de febrero de 2024 fue retirada la publicidad.

En consecuencia, la manera de determinar que algún elemento de comunicación tiene la naturaleza de propaganda consiste en **la intención incuestionable de convencer a la ciudadanía en la importancia de votar o no, por alguna oferta política.**

Asimismo, sirve traer a colación los criterios establecidos en el artículo 32 del Reglamento de Fiscalización, el cual establece lo siguiente:

**“Artículo 32.**

**Criterios para la identificación del beneficio**

1. **Se entenderá que se beneficia a una precampaña o campaña electoral cuando:**

a) **El nombre, imagen, emblema, leyenda, lema, frase o cualquier otro elemento propio de la propaganda, permita distinguir una campaña o candidatura o un conjunto de campañas o candidaturas específicos.**

b) **En el ámbito geográfico donde se coloca o distribuya propaganda de cualquier tipo o donde se lleve a término un servicio contratado.**

(...)”

En atención al precepto normativo previamente descrito, es posible identificar que el arte del espectáculo denunciado cuenta con los elementos para identificar lo siguiente:

1. **Contiene el nombre “CLAUDIA SHEINBAUM”, así como su imagen;**
2. **Contiene las frases “¡Apoyamos a Claudia Sheinbaum!”, “COMITÉS EN DEFENSA DE LA 4T”, y “SUMA CONSTRUYENDO SOCIEDAD”, lo que permite distinguirla como precandidata por el partido Morena, de quien es un hecho público y notorio su relación con la frase “4T”.**
3. **Se encontró localizado en el municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, municipio en el que se llevará a cabo la votación para la Presidencia de la República.**

De igual forma, resulta atendible el criterio contenido en la Jurisprudencia 37/2010, **“PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA”.**

En atención a los señalado, para que un contenido surta efectos de propaganda a favor de un partido político, las coaliciones y los candidatos registrados, **debe tener como principal finalidad, la obtención del voto.**

El artículo 227, numeral 2 de la LGIPE señala que se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

Así también el mismo artículo, en su numeral 3, refiere que se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esa Ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.

De manera que la determinación de cuándo se está frente a este tipo de propaganda, requiere realizar un ejercicio interpretativo razonable y objetivo, en el cual, el análisis de los mensajes, imágenes o acciones a las que se atribuya un componente de naturaleza político y/o electoral,



permita arribar con certeza a las intenciones o motivaciones de quienes lo realizan, basada en la sana lógica y el recto raciocinio.

Por otra parte, resulta válido señalar que de conformidad con lo establecido por la Sala Superior al emitir la Tesis LXIII/2015, en la cual refirió los elementos indispensables para identificar la propaganda electoral aplicables en el periodo de campaña, a saber:

- **Territorialidad.** El espectacular denunciado fue colocado en el Estado de México, estado en el que se llevará a cabo votaciones para Presidencia de la República, por lo tanto, **el elemento se cumple.**
- **Temporalidad:** El espectacular fue colocado y difundido dentro del periodo comprendido de precampaña, esto es del 12 de enero al 18 de enero del 2024, pues se exhibió del 12 de enero al 01 de febrero de 2024, por lo tanto, **el elemento se cumple.**
- **Finalidad.** En concatenación con lo descrito en el artículo 32 del Reglamento de Fiscalización, **se generó un beneficio a Claudia Sheinbaum Pardo, así como a los partidos que la postulan, ya que en el arte del espectacular se aprecia que contiene las frases “¡Apoyamos a Claudia Sheinbaum!”, y “COMITÉS EN DEFENSA DE LA 4T”,** aunado a que se observa la imagen de Claudia Sheinbaum Pardo, lo que la posiciona frente al electorado en periodo de precampaña.

Por lo tanto, en el caso a estudio, se colman los 3 elementos para que la propaganda electoral analizada sea considerada como un gasto de precampaña, dado que con ese espectacular se pretendió colocar en las preferencias del electorado a la precandidata única de los partidos PT, PVEM y MORENA, generándole así, un beneficio.

De ahí que, aun cuando en el espectacular denunciado no se haga uso explícito de llamados a votar a favor de un partido político o precandidatura, lo cierto es que, se acompaña de las frases, “¡Apoyamos a Claudia Sheinbaum!”, y “COMITÉS EN DEFENSA DE LA 4T”, es decir el nombre de la precandidata y la referencia a la 4T, que es uno de los lemas del partido MORENA, lo cual permite su inmediata identificación, acción con la cual indudablemente se le pretendía colocar ante el electorado, por lo que ello se traduce en elementos que beneficiaron a la precandidata Claudia Sheinbaum Pardo.

Aunado a lo anterior, se advierten la frase de la organización “SUMA Construyendo Sociedad” organización que, de acuerdo con la información certificada a través de razones y constancias, se creó con el fin de respaldar a Claudia Sheinbaum durante el Proceso Electoral en curso.

Por lo anterior se solicitó a los partidos políticos PT, PVEM y MORENA, señalaran el número de póliza en la que se registró la contratación del espectacular denunciado en el Sistema Integral de Fiscalización, señalando que no existe recibo ni póliza ya que según su dicho desconocían la existencia de este. Asimismo, de la revisión a la contabilidad de los sujetos incoados, se obtuvo certeza de que el concepto investigado no tiene registro en el Sistema Integral de Fiscalización.

Es preciso señalar que si bien es cierto, el partido MORENA en sus respuestas tanto al emplazamiento como al requerimiento de información refirió que la autoridad fiscalizadora incurrió en una violación al derecho de audiencia por no haberle enviado el acta circunstanciada que acreditara la existencia del espectacular denunciado, también lo es que dicho partido tuvo conocimiento de este desde el momento en que se le emplazó, así como de la certificación realizada por Oficialía Electoral dentro del expediente UT/SCG/PE/PRD/CG/94/PEF/485/2024 y acumulado, pues el dos de febrero de dos mil veinticuatro, presentó un escrito sin número ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral para informar que respecto a la denuncia en contra de su representado y

de Claudia Sheinbaum Pardo, por presuntos actos anticipados de campaña, y la solicitud de medidas cautelares, derivado de la colocación de espectaculares, estos fueron retirados.

No obstante, y toda vez que en materia de fiscalización dichos espectaculares fueron denunciados dentro del periodo de precampaña, sumado al análisis realizado dentro de la presente resolución, se llega a la conclusión que sí generaron un beneficio a los sujetos incoados.

**5. Estudio relativo a la omisión de rechazar una aportación de ente impedido por la normatividad.**

[...]

**B. Caso concreto.**

Como fue expuesto al realizar un análisis del contenido del espectacular denunciado, se constató que dicha publicidad generó un beneficio a Claudia Sheinbaum Pardo, precandidata a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, postulada por los partidos PT, PVEM y MORENA.

De igual forma, se acreditó que dicho beneficio fue contratado por Joel Santana Cruz y pagado mediante la cuenta bancaria a nombre de la persona moral LABORATORIOS CLÍNICOS DE JESÚS COACALCO, por lo que es posible confirmar que los sujetos incoados recibieron una aportación en especie proveniente de un ente no permitido por la normatividad electoral.

En consecuencia, se concluye que los partidos políticos PT, PVEM y MORENA así como su precandidata a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, Claudia Sheinbaum Pardo, inobservaron las obligaciones previstas en los artículos 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; por cuanto hace a lo precisado en el apartado **D.2 Conclusiones, en su fracción II**, de modo que ha lugar a determinar **fundado** el presente procedimiento.

**C. Determinación del monto involucrado.**

En concordancia con lo descrito en apartados previos, la factura con la cual se contrató el servicio del espectacular denunciados describe la siguiente característica:

*“EXHIBICIÓN DE PROPAGANDA EN ANUNCIO TIPO AZOTEA UBICADO EN CAJÓN 6, NUEVO LAREDO, 55080, ECATEPEC DE MORELOS, MÉXICO, EN MEDIDAS 10.00 X 7.30.00m, POR EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 12 DE ENERO DE 2024 AL 11 DE FEBRERO DE 2024, ARTE: SUMA”, por un monto de \$31,320.00 (treinta y un mil trescientos veinte pesos 00/100 M.N.).*

Ahora, esta autoridad tuvo certeza de que la propaganda denunciada estuvo colocada únicamente por el periodo de tiempo del 12 de enero al 01 de febrero de 2024, es decir, 21 días y no los 31 días por los que fue contratado.

Por lo anterior, se procede a cuantificar el monto del costo por día, para determinar el monto exacto por el periodo de tiempo colocado:

Periodo de tiempo contratado	Días (A)	Costo total (B)	Costo por día (B/A)
12 DE ENERO DE 2024 AL 11 DE FEBRERO DE 2024	31 días	\$31,320.00	\$1,010.32
Periodo de tiempo expuesto	Días (A)	Costo por día (B)	Costo por día (A*B)
12 de enero al 01 de febrero de 2024	21 días	\$1,010.32	\$21,216.72

De esta forma, se tiene que los partidos políticos PT, PVEM y MORENA omitieron rechazar la aportación en especie de un ente prohibido por la normatividad correspondiente a la colocación y difusión de un espectacular, dentro del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024, por un importe total de **\$21,216.72 (veintiún mil doscientos dieciséis**



pesos 72/100 M.N.), monto que será utilizado para la imposición de la sanción correspondiente.

**D. Determinación de la responsabilidad de los sujetos incoados.**

Que una vez que ha quedado acreditada la comisión de la conducta ilícita, de conformidad con los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la LGPP y 96, numeral 1 del RF, que ya han sido analizados en la parte conducente de esta Resolución, se procede a individualizar la sanción correspondiente, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

Respecto a la conducta sujeta a análisis, la respuesta del sujeto obligado no fue idónea para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de la irregularidad observada, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al sujeto obligado pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de la conducta de la cual es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

**E. Individualización de la sanción por la omisión de rechazar una aportación de ente impedido por la normatividad.**

Toda vez que en este inciso se han analizado una conducta que violenta los artículos 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1 de la LGPP, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión)
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que se desarrollará al momento de valorar su "**capacidad económica**" en la presente resolución.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**inciso B**).

#### **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA**

##### **a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

Con relación a la irregularidad identificada que se describe en el apartado denominado “**Modo**” localizado en el siguiente inciso, la falta corresponde a la omisión consistente en incumplir con su obligación de reportar los ingresos obtenidos durante la precampaña, atentando a lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la LGPP; y 96, numeral 1 del RF.

##### **b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron**

**Modo:** Los sujetos obligados con su actuar dieron lugar a una infracción que vulnera lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1 de la LGPP; consistente en la omisión de rechazar aportaciones de ente prohibido correspondiente **a la colocación y difusión de un espectacular**, por un importe de **\$21,216.72 (veintiún mil doscientos dieciséis pesos 72/100 M.N.)**.

**Tiempo:** La irregularidad atribuida al instituto político, surgió en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Precampaña de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024.

**Lugar:** La irregularidad se actualizó en el Estado de México, a través del presente procedimiento.

##### **c) Comisión intencional o culposa de la falta.**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

##### **d) La trascendencia de las normas transgredidas.**

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulneran la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (las personas pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso i),<sup>11</sup> con relación al artículo 54, numeral 1 de la LGPP.<sup>12</sup>

---

<sup>11</sup> “Artículo 25. 1. Son obligaciones de los partidos políticos: (...) i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos; (...)”.

<sup>12</sup> “Artículo 54. 1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie,



El precepto en comento tiene una relación directa con el artículo 54, numeral 1 de la LGPP, el cual establece un catálogo de personas a las cuales la normativa les establece la prohibición de realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, aspirantes, precandidaturas o candidaturas a cargos de elección popular, en dinero o especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.

La prohibición de realizar aportaciones en favor de partidos políticos provenientes de entes prohibidos, existe con la finalidad de evitar que los partidos políticos como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de personas morales.

En el caso concreto, la prohibición de recibir aportaciones en efectivo o en especie de entes no permitidos responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 54, numeral 1 de la LGPP; esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la falta, en similares condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada son garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas del origen de los recursos, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados arriba señalados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

**f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

---

*por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia: a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley; b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal; c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal; d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras; e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza; f) Las personas morales, y g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.”*

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas del origen de los recursos.

**g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

**Calificación de la falta**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

**B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida<sup>13</sup>

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP 454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Así, con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, debe valorarse la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado a los sujetos obligados en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del sujeto obliga de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos.

En esta tesitura, debe considerarse que los partidos políticos nacionales PT, PVEM Y MORENA cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone; así, mediante el Acuerdo INE/CG493/2023 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se establecen las cifras del financiamiento público de los Partidos Políticos Nacionales y de gastos de campaña del conjunto de

---

<sup>13</sup> Que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político.



candidaturas independientes para el ejercicio 2024, como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes en el ejercicio 2024, se le asignó a los institutos políticos los siguientes montos:

Partido Político	Monto
PT	\$451,629,267.00 (Cuatrocientos cincuenta y un millones seiscientos veintinueve mil doscientos sesenta y siete pesos 00/100 M.N.)
MORENA	\$2,046,136,156.00 (Dos mil cuarenta y seis millones ciento treinta y seis mil ciento cincuenta y seis pesos 00/100 M.N.)
PVEM	\$565,163,795.00 (Quinientos sesenta y cinco millones ciento sesenta y tres mil setecientos noventa y cinco pesos 00/100 M.N.)

No pasa desapercibido el hecho que, para valorar la capacidad económica de los partidos políticos infractores, es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, conforme a la información con que cuenta esta autoridad, los **partidos políticos nacionales del PT y MORENA no cuentan con saldos pendientes** de pago; respecto al **PVEM, cuenta con saldos pendientes por pagar**, relativos a sanciones impuestas en diversos procedimientos administrativos sancionadores [...]

De lo anterior, se advierte que tanto el PT como el MORENA no tienen saldos pendientes al mes de febrero de dos mil veinticuatro, por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, por tanto, estarán en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

Ahora bien, se advierte que el PVEM, tiene un saldo pendiente de \$3,414,787.61 (tres millones, cuatrocientos catorce mil setecientos ochenta y siete pesos 61/100 M.N.), por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

La sanción que ahora se impone en forma alguna afecta la capacidad económica de los sujetos obligados, toda vez que la autoridad administrativa electoral considera para ello, el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado a los sujetos obligados en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago, ambos en el ejercicio en que se impone la sanción respectiva; así como el hecho consistente en la posibilidad del ente político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos.

Es el caso que, para fijar la sanción correspondiente a la infracción en estudio, cometida por los diversos partidos nacionales del PT, PVEM y MORENA, se considera lo siguiente:

Mediante convenio de coalición electoral celebrado entre los partidos políticos nacionales del PT, PVEM y MORENA, determinaron que en caso de existir incumplimiento tanto en los requisitos de la comprobación o en laguna de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas, las sanciones impuestas a la coalición serán cubiertas por todos

## SUP-RAP-82/2024

los partidos coaligados de conformidad con el porcentaje de aportaciones en efectivo y en especie que realice cada uno, tal y como lo establece en los artículos 340, numeral 1, del RF; y 43, numeral 3, del RPSMF.

En ese sentido se procedió a verificar el monto de aportación de cada uno de los partidos coaligados y el grado de responsabilidad de cada uno de los partidos integrantes, advirtiéndose los siguientes porcentajes:

Partido Político	Financiamiento público para gastos de campaña	Porcentaje de aportación	Aportación (A)	Total (B)	Porcentaje de sanción $C=(A*100)/B$
MORENA	\$1,023,068,078.00	40%		\$612,585,843.6	66.80%
PT	\$225,814,634.00	40%	\$409,227,231.20		14.74%
PVEM	\$282,581,897.00	40%	\$90,325,853.60		18.45%
			\$113,032,758.80		

Cabe señalar que la imposición de las sanciones deberá ser dividida entre los partidos coaligados, en virtud de que las faltas cometidas por una coalición deben ser sancionadas de manera individual tal como lo ha sustentado la Sala Superior en la tesis XXV/2002, 'COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE'

En consecuencia, para fijar el monto de la sanción que en su caso corresponda, se estará a lo dispuesto en el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos coaligados, en términos de lo dispuesto en el artículo 340, numeral 1 del RF.

Bajo esta tesitura no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de precampaña correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado asciende a **\$21,216.72 (veintiún mil doscientos dieciséis pesos 72/100 M.N.)**.



- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la LGIPE.

Así pues, tomando en cuenta las particularidades anteriormente analizadas, este CG considera que la sanción prevista en la citada **fracción II** consistente en una multa de hasta diez mil Unidades de Medida y Actualización, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el sujeto obligado, participante de la comisión, en este caso el partido político se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **200% (doscientos por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$21,216.72 (veintiún mil doscientos dieciséis pesos 72/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$42,433.44 (cuarenta y dos mil cuatrocientos treinta y tres pesos 44/100 M.N.)**<sup>14</sup>

Por tanto, atendiendo a los porcentajes de aportación que realizó cada partido político este CG concluye que la sanción que se debe imponer al **PT**, en lo individual, es la correspondiente al 14.74% del monto total de la sanción, prevista en la fracción II, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la LGIPE, consistente en una multa de **60 (sesenta) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veintitrés**<sup>15</sup>, equivalente a **\$6,224.40 (seis mil doscientos veinticuatro pesos 40/100 M.N.)**<sup>16</sup>

Asimismo, al **Partido MORENA**, en lo individual, es la correspondiente al 66.80% del monto total de la sanción, prevista en la fracción II, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la LGIPE, consistente en una multa de **273 (doscientas setenta y tres) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veintitrés**<sup>17</sup>, equivalente a **\$28,321.02 (veintiocho mil trescientos veintiún pesos 02/100 M.N.)**<sup>18</sup>

Por lo que hace al **PVEM**, en lo individual, es la correspondiente al 18.45% del monto total de la sanción, prevista en la fracción II, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la LGIPE, consistente en una multa de **75 (setenta y cinco) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veintitrés**<sup>19</sup>, equivalente a **\$7,780.50 (siete mil setecientos ochenta pesos 50/100 M.N.)**<sup>20</sup>

<sup>14</sup> El monto indicado, se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

<sup>15</sup> El 10 de enero de 2024, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para 2024. Sin embargo, entró en vigor hasta el 1° de febrero de 2024, por lo que para efecto de las sanciones a imponer se utilizará la UMA vigente al momento de sucedidos los hechos, es decir la UMA 2023. Equivalente a \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.).

<sup>16</sup> Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a UMAS.

<sup>17</sup> El 10 de enero de 2024, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para 2024. Sin embargo, entró en vigor hasta el 1° de febrero de 2024, por lo que para efecto de las sanciones a imponer se utilizará la UMA vigente al momento de sucedidos los hechos, es decir la UMA 2023. Equivalente a \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.).

<sup>18</sup> Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a UMAS.

<sup>19</sup> El 10 de enero de 2024, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para 2024. Sin embargo, entró en vigor hasta el 1° de febrero de 2024, por lo que para efecto de las sanciones a imponer se utilizará la UMA vigente al

Con base en los razonamientos precedentes, este CG considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la LGIPE, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior.

**6. Cuantificación del ingreso al tope de gastos de precampaña.**

Como fue expuesto anteriormente se acreditó la aportación prohibida en especie a favor de Claudia Sheinbaum Pardo, motivo por el cual existen montos involucrados que son susceptibles de cuantificarse al tope de gastos de precampaña.

Por lo anterior, una vez determinado el monto a que asciende la irregularidad de la especie aportación de ente impedido, la cantidad involucrada es la siguiente:

Precandidata	Cargo	Postulado por	Conducta infractora actualizada	Monto susceptible de
Claudia Sheinbaum Pardo	Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos	PT, PVEM y MORENA	aportación de ente impedido	\$21,216.72

Asimismo, se ordena cuantificar el monto de **\$21,216.72 (veintiún mil doscientos dieciséis pesos 72/100 M.N.)**, al tope de gastos de precampaña de Claudia Sheinbaum Pardo, precandidata al cargo de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, postulada por los partidos PT, PVEM y MORENA, en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de las personas obligadas y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de precampaña.

**B. Conceptos de agravio**

(15) El recurrente expresa los siguientes conceptos de agravio:

**i. Violación al derecho de audiencia de la precandidata**

La responsable omitió respetar el derecho de audiencia de la precandidata, ya que la ausencia del debido emplazamiento de manera personal quebranta el debido proceso, por lo que la responsable no debió aprobar el dictamen consolidado que incluye la resolución del procedimiento sancionador en materia de fiscalización.

**ii. Indebido emplazamiento a los sujetos denunciados**

Se acredita el indebido emplazamiento debido a que no se corrió traslado con el acuerdo de admisión, aunado a que tampoco se

---

momento de sucedidos los hechos, es decir la UMA 2023. Equivalente a \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.).

<sup>20</sup> Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a UMAS.



anexaron los elementos de prueba, dado que se admitió la prueba sin elementos mínimos aportados por el denunciante.

Además, con los únicos elementos de prueba que se corrió traslado, se informó a la autoridad que eran insuficientes para generar indicios de la existencia de la infracción denunciada, ya que solo era una simple revisión de la herramienta Google Earth, la cual no coincidió con la ubicación que se obtuvo del acta circunstanciada.

Por tanto, resulta de relevancia que ante la ausencia de notificación de las actas o certificaciones que demostraran la existencia real y actual de los anuncios espectaculares, es que se emplazó indebidamente.

Lo anteriormente alegado no solo afectó la adecuada defensa, sino que impidió a MORENA reportar en el informe respectivo la propagada por la que se le sanciona.

Además, la Unidad Técnica de Fiscalización no corrió traslado a MORENA con el resultado de las diligencias de investigación que demostraran la existencia de los hechos motivo de denuncia, aunado a que el CG del INE no advirtió ello y convalidó la afectación al derecho de audiencia.

**iii. Omisión de tomar en consideración alegaciones (falta de exhaustividad)**

Se hizo valer ante la responsable al comparecer al procedimiento sancionador de fiscalización ante el emplazamiento, así como en vía de alegatos que no se le corrió traslado con las actas circunstanciadas y que se vulneró el derecho de audiencia de MORENA, argumentos que no fueron analizados por la responsable y que lo deja en estado de indefensión.

Se expresó que primero se debía analizar la omisión del quejoso de expresar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos motivo de denuncia, máxime que en la denuncia solo se refirió a que “actualmente” se encontraba esa publicidad.

Así, la falta de precisión hora y fecha de las fotografías resultaba relevante, ya que acorde al criterio del Tribunal Electoral, la falta de datos o la imprecisión de los mismos impide a la autoridad investigadora continuar el procedimiento al carecer de elementos mínimos.

La responsable no se pronuncia sobre la actualización del criterio de temporalidad, ya que de las pruebas aportadas en la queja no se acredita la fecha de obtención ni el contenido, por lo que la queja se debió declarar improcedente.

**iv. Indebida acreditación de la existencia del espectacular**

Por tanto, es incorrecto que la responsable haya considerado la existencia del espectacular sin que el denunciante haya aportado datos, por lo que se observa a simple vista la falsedad de la afirmación en la que se sustentó la queja, ya que la imagen satelital revela la inexistencia de algún promocional en el que aparezca la precandidata.

Por tanto, resultan infundadas las conclusiones a las que la responsable llega en el dictamen consolidado, ya que no se advierten elementos de prueba fehacientes que demuestre la existencia de la propaganda, por lo cual en vía de consecuencia es falso que se haya aceptado la aportación de persona que no tiene permitido hacerlo.

**v. Indebida valoración probatoria**

De las pruebas aportadas por el quejoso no se advierte la forma en que ocurrieron los hechos motivo de denuncia, ya que se trató de ligas electrónicas que dirigen a una serie de imágenes que no contiene datos esenciales para tener conocimiento pleno y detallado de los hechos.

Así, de las pruebas técnicas no se desprende la fecha, hora y lugar en que se advirtió la propaganda, por lo que al ser pruebas técnicas y no estar relacionadas con otros elementos de los que se adviertan las circunstancias de tiempo, modo y lugar, no era dable otorgarle valor probatorio pleno y aun otorgándole valor indiciario mínimo no era suficiente para tener por acreditadas las irregularidades.

Máxime, que acorde al criterio de la Sala Superior, los alcances de pruebas técnicas como lo son las fotografías son limitados y se requiere de que estén corroboradas por elementos probatorios.

Así, al ser pruebas técnicas y no estar relacionadas con otros elementos probatorios, la responsable debió concluir que ante la ausencia de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, procedía desestimar todos los elementos aportados en la denuncia al ser notoria su ineficacia.



**vi. Incongruencia interna por declarar fundado el procedimiento sin elementos de prueba que acredite los hechos**

La responsable concluye que se configuró la falta y determina la imposición de la sanción sin corroborar las pruebas técnicas aportadas por el quejoso con otros elementos de probatorios, lo que vulnera el principio de congruencia.

**vii. Acreditación de los hechos motivo de denuncia (falta de motivación)**

La responsable incurre en falta de motivación ante la carencia de sustento probatorio que confirme los hechos motivo de denuncia.

Las afirmaciones de la responsable relativas a que se constató que la propaganda generó un beneficio a la precandidata y que fue pagada por la persona moral "LABORATORIOS CLÍNICOS DE JESÚS COACALCO" y por ende, declarar fundada la aportación de ente prohibido, son infundadas y carecen de motivación, ya que no expone otros elementos de prueba con los cuales se constate la existencia de los espectaculares.

**viii. Indebida fundamentación y motivación**

Además, durante la presentación de la queja y la sustanciación del procedimiento la fiscalización seguía vigente, por lo que no existía algún ilícito en la materia.

No se debió considerar como gasto de precampaña la propaganda motivo de denuncia pues no se aportaron elementos de tiempo, modo y lugar, aunado a que a simple vista no se advierten elementos de propaganda política o que vincule a los sujetos denunciados con la propaganda.

La resolución carece de la debida fundamentación y motivación, ya que se emitió sin respetar las garantías judiciales mínimas y sin salvaguardar el derecho a la tutela judicial efectiva.

**ix. Indebida fiscalización de los espectaculares en la precampaña**

De la propia imagen se desprende publicidad que, en el peor de los casos, refiere al proceso interno de los coordinadores de la defensa de la 4T.

Por tanto, lo relativo a la fiscalización de los procesos políticos internos del partido serán reportados y fiscalizados en el informe anual y no en el de precampaña.

**x. Individualización de las sanciones (falta de motivación)**

Del análisis del dictamen se advierte la carencia de motivación de las sanciones.

**xi. Multa excesiva**

La imposición de una sanción equivalente al doscientos por ciento (200%) es contraria a lo previsto en el artículo 22 constitucional y carece de motivación, pues la responsable omitió realizar un test de proporcionalidad para justificar la imposición de una multa excesiva.

Además, se desconocía la existencia del espectacular, teniendo conocimiento hasta el emplazamiento al procedimiento sancionador.

**C. Método de estudio**

(16) Esta Sala Superior considera pertinente exponer los siguientes razonamientos generales, respecto del método de estudio de los conceptos de agravio, en cuanto a las violaciones que se pueden presentar en los diversos medios de impugnación en materia electoral, los cuales, a saber, son de tres tipos:

1. Procesales.
2. Formales.
3. De fondo.

(17) Respecto de esta distinción aceptada en la Teoría General del Proceso, especialmente en la doctrina mexicana, y adoptada por los tribunales nacionales como método común para el estudio y resolución de los conceptos de agravio, presupone una técnica especializada para su análisis.

(18) En efecto, ello obedece a un orden de prelación de estudio basado en dos criterios básicos, uno temporal, consistente en el momento de ejecución de la violación aducida, y otro de carácter lógico, respecto del



tipo de violación y el efecto que tendría en la resolución, declarar fundado ese concepto de agravio.

- (19) Así se ha considerado, se insiste, en la Doctrina Jurídica Académica y Jurisprudencial, que al analizar los conceptos de agravio o motivos de inconformidad que se expresen en determinado medio de impugnación, en principio, se deben examinar los relativos a las violaciones de carácter procesal, luego las de forma y, finalmente las de fondo.
- (20) La premisa fundamental de este orden deriva del hecho de que, en las primeras se plantean transgresiones, violaciones o vulneraciones relacionadas a la ausencia de presupuestos procesales o bien que se hubieren cometido durante la sustanciación del procedimiento o proceso previo a la promoción del medio de impugnación que se estudia, con infracción a las normas que regulan la actuación de los sujetos integrantes de la relación jurídico-procesal.
- (21) Respecto de las denominadas violaciones formales, se pueden actualizar o cometer al momento de pronunciar la resolución o sentencia controvertida, pero que no atañen directamente al estudio que se haga sobre las cuestiones sustanciales o de fondo, ni en relación con los presupuestos procedimentales o procesales, o con las infracciones cometidas durante el desarrollo del procedimiento, es decir, se refieren a vicios concernientes al continente de esa resolución, así como a omisiones o incongruencias de la misma.
- (22) Finalmente, se debe entender por violaciones de fondo a aquellas en las que se pretende impugnar la cuestión sustancial debatida, es decir, al objeto y materia de la controversia o *litis*.
- (23) Expuesta la clasificación anterior, es menester plantear la forma de estudio, es decir, cómo se abordarán tales conceptos de agravio, así como el orden de prelación y la razón por la que se propone tal.
- (24) A partir de un criterio de carácter lógico, en primer término, a fin de lograr coherencia y conforme a una debida técnica procesal se deben analizar los conceptos de agravio procedimentales o procesales, pues

salvo casos particulares y excepcionales, de resultar fundados los aducidos conceptos de agravio, no se podrían analizar los restantes, debido a que el acto final estaría viciado por la violación cometida en el procedimiento o proceso. Así, al eliminar tal vicio, la determinación de fondo podría variar, debido a que la autoridad natural tendría nuevos elementos que considerar, aunado a que se debe garantizar a las partes que ejerzan sus derechos relacionados al debido proceso, por cuanto hace al vicio que se ha purgado.

- (25) La circunstancia descrita impediría que se pudieran estudiar los actos o etapas subsecuentes, pues no tendrían un origen o base legal, es decir, su existencia *per se* estaría afectada de nulidad, y hasta que se elimine el obstáculo previo se podría emitir nuevamente el acto, el cual, como se ha expresado, podría ser modificado, motivo por el cual a ningún fin práctico llevaría analizar esos conceptos de agravio.
- (26) Sólo en caso de que los conceptos de agravio, relativos a actos procedimentales o procesales resultaran infundados o inoperantes, se pasaría a analizar el siguiente bloque, los relativos a vicios formales.
- (27) Por cuanto hace los conceptos de agravio relativos a vicios formales, como sólo se pueden presentar al momento de emitir la resolución o sentencia, su ámbito se reduce mucho y afecta la forma en que se emite esa resolución o bien la forma misma, lo cual conlleva a que se analicen previo a los de fondo, teniendo en consideración que no se controvierte la decisión adoptada como tal, sino alguna cuestión que impide que sea considerado el continente o su forma de resolución como válido, siendo por tanto, necesario determinar si fue emitida o no la resolución en su forma conforme a Derecho, y en caso de ser fundado algún concepto de agravio, se debe enviar, por regla, a la autoridad primigenia para que lo purgue, toda vez que estos aspectos podrían incidir en el fondo al tener relación indirecta con el mismo.
- (28) Así, sólo la autoridad primaria podría purgar tal vicio, siendo que con tal determinación se garantiza que el afectado, pueda analizar si decide aceptar los beneficio o agravios que le pudiera ocasionar el acto o



determina controvertirlo por considerarlo ilegal; lo cual garantiza de igual manera su derecho a la justicia completa, efectiva y expedita.

- (29) Finalmente, si resultaran infundados o inoperantes los conceptos de agravio formales el órgano jurisdiccional que revisa la constitucionalidad o legalidad del acto controvertido, debe seguir en el orden anotado y analizar las cuestiones de fondo, las cuales, sólo cuando se presenten evidentes violaciones a derechos humanos, y que garanticen la existencia o subsistencia de determinado bien jurídico del justiciable se pueden analizar y resolver previamente, ello, para lograr la efectividad del derecho humano de acceso a la justicia efectiva, y evitar un daño mayor a algún otro derecho fundamental de mayor jerarquía.
- (30) En ese contexto, el juzgador bajo su más estricta responsabilidad y haciendo un auténtico ejercicio de ponderación con la finalidad de preservar un bien jurídico supremo o superior, puede analizar y resolver en plenitud de jurisdicción la controversia de fondo, con la advertencia de que se estaría, en principio, seleccionando el otro bien jurídico por encima del derecho humano de acceso a la justicia efectiva y a un sistema de revisión biinstancial.
- (31) Por otra parte, respecto del aspecto temporal, cabe destacar, que una vez que se ha hecho la división lógica anterior, se debe advertir en cuanto a los conceptos de agravio procedimentales o procesales, es conveniente que se examinen de la infracción más antigua a la más reciente en fecha, así se deben analizar y en su caso desestimar, pero si alguna resultara fundada, es pertinente, a efecto de garantizar un acceso efectivo a la justicia, que se analicen los demás conceptos de agravio procesales, porque de resultar fundado algún otro se podría ordenar que se subsane y así se da plena vigencia al derecho de acceso efectivo a la justicia pronta y completa, evitando la subsistencia de diversas violaciones procesales, las cuales podrían originar tantas sentencias como violaciones existieran, ocasionando con ello un retraso en la impartición de justicia innecesario.

- (32) Conforme a lo expuesto y tomando en consideración que lo controvertido en el fondo refiere tanto a la acreditación de la infracción, así como a la imposición de la sanción, en primer término, se estudiarán los conceptos de agravio relativos a la existencia de la conducta y su subsunción como infracción en materia electoral, ya que de resultar fundado alguno tendría como resultado revocar la resolución impugnada y declarar la inexistencia de la infracción, por lo que en vía de consecuencia se revocaría la individualización de la sanción.
- (33) En ese orden de ideas, de resultar infundados y/o inoperantes los motivos de inconformidad concernientes a la existencia de la conducta típica y antijurídica, quedaría firme la determinación de la acreditación de la infracción, por lo que se podrían analizar los conceptos de agravio relativos a la individualización e imposición de la sanción.
- (34) Por tanto, lo alegado por MORENA se analizarán en apartados diversos, siendo el primero de ellos el relativo a los conceptos de agravio en que se aducen violaciones procesales.
- (35) En caso de no resultar fundado alguno de los agravios expresados, se procedería a analizar lo concerniente a la acreditación de la infracción, estudiando en primer término las violaciones formales y posteriormente las de fondo.
- (36) Finalmente, si se llegase a considerar que fue ajustado a Derecho tener por acreditada la infracción, se procederá al estudio de los conceptos de agravio que refieren a la individualización de la sanción en dos apartados, uno para agravios formales y otro de fondo.

**A. Procesales**

- i. Violación al derecho de audiencia de la precandidata
- ii. Indebido emplazamiento a los sujetos denunciados

**B. Acreditación de la infracción**

**B.1. Formales**



- i. Omisión de tomar en consideración alegaciones (falta de exhaustividad)
- ii. Incongruencia interna por declarar fundado el procedimiento sin elementos de prueba que acredite los hechos
- iii. Acreditación de los hechos motivo de denuncia (falta de motivación)

#### **B.2. De fondo**

- i. Indebida acreditación de la existencia del espectacular
- ii. Indebida valoración probatoria
- iii. Indebida fundamentación y motivación
- iv. Indebida fiscalización de los espectaculares en la precampaña

#### **C. Individualización de la sanción**

##### **C.1. Formales**

- i. Individualización de las sanciones (falta de motivación)

##### **C.2. De fondo**

- i. Multa excesiva

#### **D. Análisis de los agravios**

##### **D.1. Agravios procesales**

###### **D.1.i. Violación al derecho de audiencia de la precandidata**

- (37) Esta Sala Superior considera que es **infundada** la alegación en estudio, dado que el veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/2392/2024 se notificó el inicio y emplazamiento a Claudia Sheinbaum Pardo, en su carácter de precandidata única a la Presidencia de la República por los partidos PT, PVEM y MORENA, corriéndole traslado de la totalidad de constancias que integraron el expediente. Para su mejor comprensión, se reproduce la parte atinente del emplazamiento:



000141  
~~000091~~

**UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN**  
 Oficio Núm: INE/UTF/DRN/2392/2024  
 Asunto: Se notifica inicio de procedimiento  
 y emplazamiento.  
 EXPEDIENTE: INE/Q-COF-UTF/70/2024  
 Ciudad de México, 22 de enero de 2024.

CLAUDIA SHEINBAUM PARDO  
 PRECANDIDATA ÚNICA A LA PRESIDENCIA  
 DE LA REPÚBLICA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS  
 DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y MORENA.  
 Calle Lafontaine, No. 35, Col. Polanco, Alcaldía Miguel Hidalgo,  
 Ciudad de México, C. P. 11560.

*Recibi original, Greco  
 CD 24 enero de 24  
 Carlos Bello  
 [Signature]*

PRESENTE

[...]  
 Derivado de lo anterior, el diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó registrar en el libro de gobierno el escrito referido, admitir y formar el expediente número **INE/Q-COF-UTF/70/2024**, así como notificar y emplazar a los sujetos incoados.

En virtud de lo anterior y con la finalidad de dotar de certidumbre respecto de los hechos que le son atribuidos, se realiza la presente notificación con fundamento en los artículos 5, numeral 2; 27, 34, 35, numeral 1, 36 Bis; 39 y 41, numeral 1, apartado i del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se le **NOTIFICA** a usted la admisión del procedimiento sancionador de mérito, y se le **EMPLAZA** corriéndole traslado con todos los elementos que integran el expediente citado al rubro, para que en un plazo improrrogable de **cinco días naturales** contados a partir del día siguiente a la fecha en que se realice la notificación, conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime procedentes y que respalden sus afirmaciones en relación a los hechos denunciados.

[...]

**UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN**  
 EXPEDIENTE: INE/Q-COF-UTF-70/2024

**CITATORIO**

C. CLAUDIA SHEINBAUM PARDO  
 PRECANDIDATA ÚNICA A LA PRESIDENCIA  
 DE LA REPÚBLICA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS  
 DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y MORENA.  
 Calle Lafontaine, número 35,  
 Colonia Polanco, Alcaldía Miguel Hidalgo,  
 Ciudad de México, C.P. 11560.

Presente. -

Ciudad de México, a 23 de enero de dos mil veinticuatro, siendo las 11 horas con 25 minutos el suscrito Carlos Enrique Reyes Rivas, quien se desempeña como Chofer Mensajero de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, identificándose con la credencial con número de empleado 11426, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral, me constituí en el inmueble ubicado en Calle Lafontaine, número 35, Colonia Polanco, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México, C.P. 11560., cerciorado de ser este el domicilio por así constar en la nomenclatura y en el número del inmueble, y por el dicho de quien manifestó llamarse: Bello Alvarez Carlos Enrique y desempeñar el cargo de: Empleado Quien se identificó con: Credencial Poder 10MBX 122423 4228 Acto seguido solicité la



[...]

000157

~~000091~~

UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

EXPEDIENTE: INE/Q-COF-UTF/70/2024

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

C. CLAUDIA SHEINBAUM PARDO  
PRECANDIDATA ÚNICA A LA PRESIDENCIA  
DE LA REPÚBLICA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS  
DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y MORENA.  
Calle Lafontaine, número 35, Colonia Polanco, Alcaldía Miguel Hidalgo,  
Ciudad de México, C.P. 11560.

Presente. -

Ciudad de México, a 24 de enero de dos mil veinticuatro, siendo las 11 horas con 25 minutos, el suscrito Luis Enrique Reyes Rivas, quien se desempeña como Chofor Mensajero de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, identificándose con la credencial con número de empleado 11426, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral, me constituí en el inmueble ubicado en **Calle Lafontaine, número 35, Colonia Polanco, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México, C.P. 11560**, cerciorado de ser este el domicilio por así constar en la nomenclatura y en el número del inmueble, y por el dicho de quien manifestó llamarse: Bello Alvaraz Carlos Enrique y desempeñar el cargo de: Empleado con: Credencial P/Chofor 1229/234228 Quien se identificó con: Credencial P/Chofor 1229/234228 Acto seguido solicité la presencia de la persona requerida, manifestándome que: No se encuentra en el inmueble

- (38) Las constancias anteriores, obran a fojas ciento cuarenta y siete a ciento cincuenta y ocho del expediente INE-Q-COF-UTF/70/2024.
- (39) Dada las actuaciones de la autoridad, el veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el representante legal de Claudia Sheinbaum Pardo compareció y se apersonó en el procedimiento sancionador en materia de fiscalización, alegando lo que a su interés convino. Documental que obra a fojas ciento cuenta y nueve a ciento sesenta y dos del expediente INE-Q-COF-UTF/70/2024.
- (40) Conforme a lo anterior, es inconcuso que no existe la omisión alegada, aunado que sí se le notificó de manera personal el emplazamiento a la precandidatura, de ahí que no exista la violación al debido proceso que se alega y sea **infundado** el concepto de agravio hecho valer.

**D.1.ii. Indebido emplazamiento a los sujetos denunciados**

- (41) Las alegaciones de este apartado resultan **infundadas** en parte e **inoperantes** en otra.
- (42) Lo **infundado** de lo manifestado radica en que el recurrente parte de la premisa inexacta de que no se le corrió traslado con el auto de admisión y los elementos de prueba que obraban en el expediente.
- (43) En efecto, lo inexacto de esa premisa deviene de que mediante oficio INE/UTF/DRN/2391/2024<sup>21</sup>, de diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, el encargado del despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización emplazó al procedimiento sancionador al partido político MORENA, haciéndole saber el motivo de su emplazamiento, además de correrle traslado con todos los elementos que obraban, en ese momento, en el expediente.
- (44) Además, en ese mismo oficio se hizo del conocimiento de MORENA que estaba en posibilidad de consultar *in situ*<sup>22</sup> el expediente INE-Q-COF-UTF/70/2024, siempre que se hiciera una cita con el personal a cargo para señalar día y hora.
- (45) En ese sentido, resulta **infundado** lo alegado, ya que MORENA sí fue emplazado de forma personal, corriéndole traslado de las constancias, que, hasta ese momento, integraban el expediente, asimismo se le dio la oportunidad para imponerse de los autos cuando lo requiriera y sin limitación alguna, mas que agendar una cita con el personal a cargo.
- (46) En diverso orden de ideas, se advierte que al corrérsele traslado con el escrito de denuncia y los elementos de prueba aportados MORENA sí estuvo en posibilidad de enderezar una adecuada defensa, ya que del escrito de queja<sup>23</sup> se observa que el Partido de la Revolución

---

<sup>21</sup> Constancia que obra a fojas cincuenta y tres a cincuenta y ocho del expediente INE-Q-COF-UTF/70/2024.

<sup>22</sup> En las oficinas de la UTF.

<sup>23</sup> Constancia que obra a fojas uno a cuarenta y dos del expediente INE-Q-COF-UTF/70/2024.

Democrática manifestó la ubicación del espectacular del cual quedó acreditada su existencia, expresando textualmente lo siguiente:

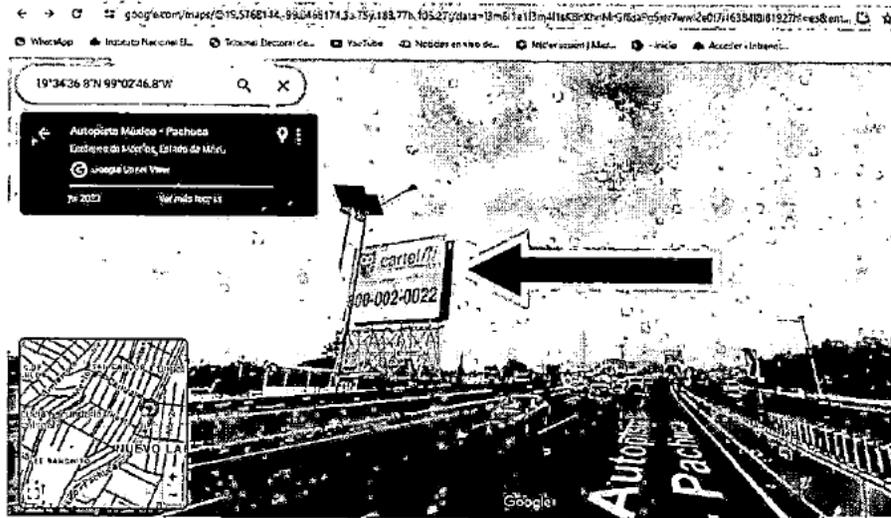
**8. ACTUALMENTE** frente al domicilio ubicado en 36 Callejón, norte 6, colonia Nuevo Laredo, Ecatepec de Morelos, Estado de México [<https://www.google.com/maps/@19.5765363,-99.046222,3a,75y,229.57h,107.07t/data=!3m6!1e1!3m4!1sHQXu-8SG40tTYzF2DchDfA!2e0!7i16384!8i8192?hl=es&entry=ttu>], se encuentra colocado un anuncio espectacular, tal y como se especifica en la siguiente fotografía:



Espectacular, actualmente exhibe la siguiente propaganda política electoral, [<https://www.google.com/maps/@19.5768144,-99.0466174,3a,75y,183.77h,105.27t/data=!3m6!1e1!3m4!1sKBhXhnMrGf8saPg5jer7ww!2e0!7i16384!8i8192?hl=es&entry=ttu>].



- ❖ Se promociona la imagen de la C. CLAUDIA SHEINBAUM PARDO, Precandidata Única a la Presidencia de la República de los Estados Unidos Mexicanos, de los partidos políticos nacionales Del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, en el marco del proceso electoral federal 2023-2024, al incluirse una foto de dicha persona.
  
- ❖ Se incluye la frase "Comités en defensa de la 4T"
  
- ❖ Se incluye el logotipo de la persona moral "SUMA Construyendo Sociedad".
  
- ❖ No tiene el identificador único, que proporciona el Instituto Nacional Electoral, cuando el espectacular es contratado por los partidos políticos.



- (47) Además, está acreditado que MORENA al comparecer al procedimiento sancionador en materia de fiscalización, respondiendo el emplazamiento, mediante escrito de veintisiete de enero de dos mil veinticuatro<sup>24</sup>, manifestó:

El primer punto que debe analizar esta autoridad es el señalamiento realizado por el denunciante, ya que el mismo se torna frívolo e infundado, pues expresa sustancialmente que el partido que represento y la precandidata denunciada, colocamos propaganda en la vía pública o por lo menos aceptado recibir como aportaciones en especie la colocación de dos espectaculares en la vía pública; sin embargo de su denuncia se advierte que solamente precisa los datos de uno solo de los dos espectaculares que acusa en su denuncia, siendo a saber, según el denunciante, el que aparece en la dirección siguiente:

*“Frente al domicilio ubicado en 36 Callejón, norte 6, colonia Nuevo Laredo, Ecatepec de Morelos, Estado de México... al circular sobre la autopista México-Pachuca en dirección a Pachuca...”*

Posteriormente, al desahogar el requerimiento hecho el trece de febrero de dos mil veinticuatro por la UTF, mediante oficio INE/UTF/DRN/5972/2024, MORENA por escrito, de quince de febrero de dos mil veinticuatro<sup>25</sup>, expuso:

<sup>24</sup> Constancia que obra a fojas cincuenta y nueve a ochenta del expediente INE-Q-COF-UTF/70/2024.

<sup>25</sup> Constancia que obra a fojas doscientas setenta y cuatro a doscientas ochenta y ocho del expediente INE-Q-COF-UTF/70/2024.

No obstante, es importante manifestar que en la queja se expresa, sustancialmente, que el partido que represento y la precandidata denunciada colocamos propaganda en la vía pública o por lo menos aceptado recibir como aportaciones en especie la colocación de dos espectaculares en la vía pública; sin embargo de dicho escrito, se advierte que solamente se precisan los datos de uno solo de los dos espectaculares, siendo a saber, según el denunciante, el que aparece en la dirección siguiente:

*“Frente al domicilio ubicado en 36 Callejón, norte 6, colonia Nuevo Laredo, Ecatepec de Morelos, Estado de México... al circular sobre la autopista México-Pachuca en dirección a Pachuca...”*

Para desarrollar y demostrar la falsedad de las acusaciones que se imputan, me permito exponer los siguientes argumentos y consideraciones, mismos que se hicieron valer en la respuesta al emplazamiento formulado por esta autoridad dentro del expediente al rubro indicado.

Finalmente, se precisa que MORENA por escrito, de diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro<sup>26</sup>, al rendir sus alegatos expresó que:

No obstante, es importante manifestar que en la queja se expresa, sustancialmente, que el partido que represento y la precandidata denunciada colocamos propaganda en la vía pública o por lo menos aceptado recibir como aportaciones en especie la colocación de dos espectaculares en la vía pública; sin embargo de dicho escrito, se advierte que solamente se precisan los datos de uno solo de los dos espectaculares, siendo a saber, según el denunciante, el que aparece en la dirección siguiente:

*“Frente al domicilio ubicado en 36 Callejón, norte 6, colonia Nuevo Laredo, Ecatepec de Morelos, Estado de México... al circular sobre la autopista México-Pachuca en dirección a Pachuca...”*

Para desarrollar y demostrar la falsedad de las acusaciones que se imputan, me permito exponer los siguientes argumentos y consideraciones, mismos que se hicieron valer en la respuesta al emplazamiento formulado por esta autoridad dentro del expediente al rubro indicado.

---

<sup>26</sup> Constancia que obra a fojas trescientas trece a trescientas treinta y siete del expediente INE-Q-COF-UTF/70/2024.



- (48) En las relatadas circunstancias, es evidente que no le asiste razón a MORENA en cuanto a que se le dejó en estado de indefensión ya que sí tuvo conocimiento pleno de la ubicación del espectacular por el cual fue sancionado y alegó en tres ocasiones lo que a su interés convino, expresando con total claridad la ubicación del espectacular, características y exponiendo su defensa como mejor consideró, de ahí que no existió el indebido emplazamiento alegado.
- (49) Por otra parte, son **inoperantes** las alegaciones consistentes que no se le corrió traslado o notificó el resultado de la diligencia por la cual se llevó a cabo el acta certificada sobre la inspección ocular en la que se corroboró la existencia del espectacular que a la postre fue motivo de la sanción.
- (50) La anunciada inoperancia radica en que, con independencia de que se le haya o notificado el resultado de la inspección ocular, lo cierto es que como se le hizo saber a MORENA desde el emplazamiento tuvo plena posibilidad de acudir a consultar el expediente *in situ* para verificar el contenido del acta, máxime que al presentar sus alegatos el ahora recurrente manifestó tener conocimiento de la existencia de las actas en las que consta el resultado de la inspección ocular llevada a cabo.
- (51) Por tanto, si MORENA tuvo conocimiento fehaciente de la existencia de esa diligencia y estuvo en aptitud jurídica y procesal de acudir a consultar el expediente *in situ*, pero no concurrió a ello, resulta evidente que la actitud procesal asumida por MORENA no puede tener como resultado la revocación de la resolución impugnada, ya que su falta de diligencia en el procedimiento sancionador no puede afectar la validez de la resolución y erigirse como una violación procesal.
- (52) Aunado a lo anterior se debe mencionar que, en el caso cobra aplicación el principio jurídico conforme al cual nadie puede prevalerse de su propio dolo, siendo que en el caso esa actitud procedimental asumida por MORENA equivale a preconstituir una violación procedimental, con la finalidad de lograr la revocación de la resolución,

lo cual no resulta ajustado a Derecho; de ahí que lo alegado por MORENA sea **inoperante**.

- (53) Finalmente, en este apartado se considera **inoperante** el motivo de inconformidad relativo a que “eran insuficientes para generar indicios de la existencia de la infracción denunciada, ya que solo era una simple revisión de la herramienta Google Earth, la cual no coincidió con la ubicación que se obtuvo del acta circunstanciada”, debido a que como se ha resuelto en líneas precedentes, MORENA sí tuvo pleno conocimiento de la ubicación del espectacular por el cual fue sancionado, como ha quedado acreditado, de ahí que lo alegado deviene **inoperante**.

## **D.2. Acreditación de la infracción**

### **D.2.1. Agravios formales**

#### **D.2.1.i. Omisión de tomar en consideración alegaciones (falta de exhaustividad)**

- (54) A juicio de esta Sala Superior los conceptos de agravio son **inoperantes e infundados**, como se explica a continuación.
- (55) Lo **infundado** de los motivos de inconformidad deriva de que, de la revisión de la resolución impugnada se advierte que la responsable sí se pronunció respecto de la alegación de MORENA en el procedimiento sancionador de que no se le corrió traslado de las actas circunstanciadas, tal como se evidencia con la transcripción siguiente:

[...]

Es preciso señalar que si bien es cierto, el partido Morena en sus respuestas tanto al emplazamiento como al requerimiento de información refirió que la autoridad fiscalizadora incurrió en una violación al derecho de audiencia por no haberle enviado el acta circunstanciada que acreditara la existencia del espectacular denunciado, también lo es que dicho partido tuvo conocimiento de este desde el momento en que se le emplazó, así como de la certificación realizada por Oficialía Electoral dentro del expediente UT/SCG/PE/PRD/CG/94/PEF/485/2024 y acumulado, pues el dos de febrero de dos mil veinticuatro, presentó un escrito sin número ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral para informar que respecto a la denuncia en contra de su representado y de Claudia Sheinbaum Pardo, por presuntos actos anticipados de campaña, y la solicitud de medidas cautelares, derivado de la colocación de espectaculares, estos fueron retirados.

[...]



- (56) Así, es evidente que MORENA parte de una premisa inexacta al considerar que no se atendió su alegación, en ese sentido la omisión alegada es inexistente y por tanto es **infundado** lo alegado.
- (57) Ahora, toda vez que MORENA no expresa conceptos de agravio para controvertir lo razonado por la responsable en el acto controvertido, con independencia de lo acertado o no de esas consideraciones, las mismas deben seguir rigiendo ante la falta de controversia.
- (58) En diverso orden de ideas, **no le asiste razón a MORENA** en cuanto a que la responsable no analizó sus argumentos relativos a que el denunciante no examinó que en la queja no se manifestaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como que no se precisó la hora y fecha de las fotografías que aportó el denunciante.
- (59) Lo **infundado** de lo alegado por MORENA radica en que, como se precisó, de la denuncia sí se advierten las circunstancias de modo, tiempo y lugar, tan es así que se pudo identificar cada uno de los lugares y se ordenó la realización de las diligencias de inspección ocular.
- (60) En ese sentido, no lo asiste razón al recurrente, ya que ante la señalización expresa del denunciante de las circunstancias de tiempo, modo y lugar era innecesario que la responsable se pronunciara sobre la omisión que alegó MORENA, dado que era inexistente tal circunstancia que pretende hacer valer el recurrente.
- (61) Finalmente, es **inoperante** el motivo de inconformidad de que no se pronunció sobre la ausencia de hora y fecha de las fotografías aportadas por el denunciante, ya que ello resulta intrascendente, debido a que con el acta circunstanciada de inspección ocular quedó acreditada la existencia y exhibición del espectacular durante el periodo de precampaña.

**D.2.1.ii. Incongruencia interna por declarar fundado el procedimiento sin elementos de prueba que acrediten los hechos**

- (62) MORENA alega que la resolución es incongruente dado que “la responsable concluyó que se configuró la falta y determinó la imposición de la sanción sin corroborar las pruebas técnicas aportadas por el quejoso con otros elementos de prueba”.
- (63) Lo aducido es **inoperante** al ser un concepto de agravio vago y genérico que solo constituye una aseveración subjetiva e insuficiente para combatir la premisa fundamental y el análisis realizado por la responsable.

**D.2.1.iii. Acreditación de los hechos motivo de denuncia (falta de motivación)**

- (64) MORENA expresa que la responsable incurrió en falta de motivación ante la carencia de sustento probatorio que confirme los hechos motivo de denuncia; por tanto, la aseveración de la responsable relativa a que se constató que la propaganda generó un beneficio a la precandidata y que fue pagada por la persona moral “LABORATORIOS CLÍNICOS DE JESÚS COACALCO” son infundadas y carecen de motivación.
- (65) Lo alegado es **infundado**, ya que de la revisión del expediente del procedimiento sancionador en materia de fiscalización identificado con la clave de expediente INE/Q-COF-UTF/70/2024, se advierte que la responsable tomó en consideración los siguientes elementos de prueba:
- **1. Documental pública consistente en el Acta Circunstanciada INE/OE/MEX/11JDE/007/2024, mediante la cual se certificó la existencia del espectacular denunciado en la presente queja.** De lo que tuvo la certeza de la existencia de un espectacular denunciado por el quejoso.
  - **2. Documental pública consistente en la razón y constancia del contenido de las 2 (dos) páginas de internet referidas.** De lo que se tuvo certeza de la existencia de las ligas electrónicas aportadas por el quejoso, en las que, de acuerdo con la inspección realizada se advierte que “SUMA Construyendo Sociedad” se presenta como organización política afín al partido Morena y a Claudia Sheinbaum Pardo.
  - **3. Documental pública consistente en la razón y constancia que consigna la búsqueda de información respecto de “SUMA Construyendo Sociedad”.** De la que se hizo constar que la organización política “SUMA Construyendo Sociedad” no se encuentra constituida como persona moral, sin embargo, la misma se presenta como organización política afín a Morena y a



Claudia Sheinbaum Pardo. Aunado a lo anterior, en su perfil de Facebook se obtuvo un correo electrónico como medio de contacto.

- **4. Documental pública consistente en la razón y constancia que consigna la búsqueda de información respecto de Edwar Espíndola.** En la búsqueda en internet del nombre “Joel Santana”, obteniendo un perfil en Facebook que aparecía como “Joel Santana Cruz” y ubicación de contacto en el Estado de México, mismo que coincide con nombre y rasgos de la persona que se aprecia en el espectacular denunciado. Aunado a lo anterior, en dicho perfil se identificó uno diverso de nombre “Edwar Espíndola”, nombre que coincide con el que aparece en el espectacular investigado, y del cual se obtuvo un correo electrónico de contacto.
- **5. Documental privada consistente en la respuesta presentada por Edwar Espíndola.** A través de un escrito sin número, José Edwar Espíndola Uribe informó que cuenta con un cargo dentro de la organización “SUMA Construyendo sociedad”, el cual es “encargado de los trabajos de SUMA en el Estado de México”.
- **6. Documental privada consistente en la respuesta presentada por Joel Santana Cruz.** A través de un escrito en el que manifestó que si tiene una relación con la organización “SUMA Construyendo sociedad”, a través del nombramiento como Representante del distrito 8 en Ecatepec de Morelos, Estado de México, expedido por José Edwar Espíndola Uribe.
- **7. Documental pública consistente en la razón y constancia que consigna la búsqueda del portal electrónico denominado Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos.** En el que se hizo constar para todos los efectos legales a que haya lugar, respecto a la búsqueda en el portal electrónico del Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos, del espectacular denunciado sin localizar algún registro del espectacular en comento.
- **8. Documental privada consistente en la respuesta presentada por Raúl Alejandro García Miranda.** Por la cual confirmó que la contratación fue realizada por Joel Santana Cruz, y el pago fue realizado por LABORATORIOS CLÍNICOS DE JESÚS COACALCO.
- **9. Documental pública consistente en la razón y constancia que consigna la consulta en el Sistema Integral de Fiscalización.** A fin de verificar si dentro de la contabilidad del partido Morena, así como de su precandidata a la presidencia de la república Claudia Sheinbaum Pardo, se encuentra el registro contable por concepto del espectacular denunciado, sin embargo, no se encontró registro alguno.
- **10. Documental pública consistente en la razón y constancia que consigna el contenido del acuerdo ACQyD-INE-56/2024 aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.**
- **11. Documental pública consistente en la razón y constancia que consigna la búsqueda de información respecto de “SUMA Construyendo Sociedad”, y la creación de los “Comités en defensa de la 4T”, con el fin de saber si estos se encuentran regulados dentro del marco normativo del partido Morena.** De la búsqueda realizada, se constató que la organización política “SUMA Construyendo Sociedad” no está regulada dentro del marco normativo del partido Morena. Por otra parte, se encontró información que concluye que los “Comités de Defensa de la Cuarta Transformación”, forman parte de la organización interna del partido Morena.

- **12. Documental pública consistente en la razón y constancia que consigna la búsqueda de información respecto de algún acuerdo emitido entre el partido Morena con la agrupación denominada “Suma Construyendo Sociedad”.** No se localizó convenio celebrado entre las partes señaladas.
- **13. Técnica** consistentes en 2 (dos) capturas de pantalla del contenido de las ligas de las páginas de internet;
- **14. Técnicas** consistentes en 2 (dos) capturas de pantalla del contenido de las ligas de geolocalización.
- **15. Técnica** consistentes en 1 (una) imagen fotográfica del espectacular denunciado.

(66) Como se observa de lo anterior, es evidente que la responsable sí motivó en el estudio de diversos elementos de prueba la responsabilidad de MORENA, de ahí que no lo asista razón en cuanto a la ausencia o falta de motivación y sea **infundado** lo alegado.

#### **D.2.2. Agravios de fondo**

##### **D.2.2.i. Indebida acreditación de la existencia del espectacular**

(67) A juicio de esta Sala Superior los conceptos de agravio son **infundados**, dado que fue ajustado a Derecho que, con base en el escrito de denuncia las pruebas aportadas por el quejoso y las recabadas por la responsable, se concluyera la existencia de un espectacular, así como que se tuviera como aportación en especie por parte de un sujeto de derecho que no tiene permitido realizar aportaciones a los partidos políticos.

(68) En efecto, de la revisión del escrito de denuncia, como se dejó pante anteriormente, el denunciante refirió expresamente que

**8. ACTUALMENTE** frente al domicilio ubicado en 36 Callejón, norte 6, colonia Nuevo Laredo, Ecatepec de Morelos, Estado de México [<https://www.google.com/maps/@19.5765363,-99.046222,3a,75y,229.57h,107.07t/data=!3m6!1e1!3m4!1sHQXu-8SG40tTYzF2DchDfA!2e0!7!16384!8!8192?hl=es&entry=ttu>], se encuentra colocado un anuncio espectacular, tal y como se especifica en la siguiente fotografía:

Asimismo, se anexó al escrito de denuncia una fotografía, y se precisó con total claridad los elementos que contenía el espectacular de los que se advertía que:



- ❖ Se promociona la imagen de la C. CLAUDIA SHEINBAUM PARDO, Precandidata Única a la Presidencia de la República de los Estados Unidos Mexicanos, de los partidos políticos nacionales Del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, en el marco del proceso electoral federal 2023-2024, al incluirse una foto de dicha persona.
- ❖ Se incluye la frase "Comités en defensa de la 4T"
- ❖ Se incluye el logotipo de la persona moral "SUMA Construyendo Sociedad".
- ❖ No tiene el identificador único, que proporciona el Instituto Nacional Electoral, cuando el espectacular es contratado por los partidos políticos.

(69) A partir de lo anterior, la UTF advirtió que en la queja del PRD se aportaron pruebas técnicas consistentes en: a) dos (2) links o enlaces de la ubicación de los presuntos espectaculares denunciados y las

**SUP-RAP-82/2024**

capturas de pantalla de los enlaces; **b)** dos (2) ligas URL´s que remite a páginas de internet de carácter informativo y las respectivas capturas de pantalla del contenido, y **c)** una (1) imagen fotográfica del espectacular denunciado.

<a href="https://www.google.com/maps/@19.575363,99.04622,3a,75y,229.57h,107.07t/data=!3m4!1sHQXu8SG40tTYzF2DchDfA!2e0!7i16384!8i8192?hl=es&amp;entry=ttu">https://www.google.com/maps/@19.575363,99.04622,3a,75y,229.57h,107.07t/data=!3m4!1sHQXu8SG40tTYzF2DchDfA!2e0!7i16384!8i8192?hl=es&amp;entry=ttu</a>
<a href="https://www.google.com/maps/@19.5768144,99.0466174,3a,75y,183.77h,105.27t/data=!3m6!1e1!3m4!1sKBhXhnMrGf8saPg5jer7ww!2e0!7i16384!8i8192?hl=es&amp;entry=ttu">https://www.google.com/maps/@19.5768144,99.0466174,3a,75y,183.77h,105.27t/data=!3m6!1e1!3m4!1sKBhXhnMrGf8saPg5jer7ww!2e0!7i16384!8i8192?hl=es&amp;entry=ttu</a>

Cons.	URL´s
1	<a href="http://www.sondared.com/politica/suma-construyendo-sociedad-se-presenta-como-movimiento-politico-que-respalda-a-claudia-sheinbaum-para-profundizar-la-4t/">http://www.sondared.com/politica/suma-construyendo-sociedad-se-presenta-como-movimiento-politico-que-respalda-a-claudia-sheinbaum-para-profundizar-la-4t/</a>
2	<a href="https://www.infobae.com/america/mexico/2022/11/21/que-es-suma-la-organizacion-que-apoya-a-sheinbaum-para-2024/">https://www.infobae.com/america/mexico/2022/11/21/que-es-suma-la-organizacion-que-apoya-a-sheinbaum-para-2024/</a>

- (70) Por tanto, al reunir la queja los elementos mínimos para admitirla, el diecinueve de enero de dos mil veinticuatro la UTF acordó admitir e iniciar el procedimiento respectivo, al que se le asignó la clave alfanumérica INE/Q-COF-UTF/70/2024.
- (71) Seguida la secuela procesal, el veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/2937/2024 la directora de resoluciones y normatividad de la UTF solicitó el ejercicio de las funciones de Oficialía Electoral a la Dirección del Secretariado a efecto de que tuviera a bien certificar la existencia del espectacular denunciado, describiendo sus características, la metodología aplicada en la referida certificación, así como remitiera las documentales correspondientes.
- (72) El veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/3100/2024 se solicitó el ejercicio de las funciones de Oficialía Electoral a la Dirección del Secretariado a efecto de que tuviera a bien certificar la existencia y contenido de dos (2) URL´s de páginas de internet proporcionadas por el quejoso, así como la metodología aplicada en la certificación del contenido solicitado.



- (73) Cumplida la inspección ocular, el treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, la directora del Secretariado remitió el acta circunstanciada INE/OE/MEX/11JDE/007/2024, correspondiente al expediente INE/DS/OE/71/2024 [MIXTO], en la que se certificó la existencia del espectacular denunciado.
- (74) Cabe precisar que, además de los elementos de prueba ofrecidos por la parte denunciante, la autoridad responsable durante la instrucción del procedimiento recabó las siguientes probanzas:
- **Documental pública, consistente en el Acta Circunstanciada INE/OE/MEX/11JDE/007/2024, mediante la cual se certificó la existencia del espectacular denunciado en la presente queja.** De lo que tuvo la certeza de la existencia de un espectacular denunciado por el quejoso.
  - **Documental pública, consistente en la razón y constancia del contenido de las 2 (dos) páginas de internet referidas.** De lo que se tuvo certeza de la existencia de las ligas electrónicas aportadas por el quejoso, en las que, de acuerdo con la inspección realizada se advierte que “SUMA Construyendo Sociedad” se presenta como organización política afín al partido Morena y a Claudia Sheinbaum Pardo.
  - **Documental pública, consistente en la razón y constancia que consigna la búsqueda de información respecto de “SUMA Construyendo Sociedad”.** De la que se hizo constar que la organización política “SUMA Construyendo Sociedad” no se encuentra constituida como persona moral, sin embargo, la misma se presenta como organización política afín a Morena y a Claudia Sheinbaum Pardo. Aunado a lo anterior, en su perfil de Facebook se obtuvo un correo electrónico como medio de contacto.
  - **Documental pública, consistente en la razón y constancia que consigna la búsqueda de información respecto de Edwar Espíndola.** En la búsqueda en internet del nombre “Joel Santana”, obteniendo un perfil en Facebook que aparecía como “Joel Santana Cruz” y ubicación de contacto en el Estado de México, mismo que coincide con nombre y rasgos de la persona que se aprecia en el espectacular denunciado. Aunado a lo anterior, en dicho perfil se identificó uno diverso de nombre “Edwar Espíndola”, nombre que coincide con el que aparece en el espectacular investigado, y del cual se obtuvo un correo electrónico de contacto.
  - **Documental privada, consistente en la respuesta presentada por Edwar Espíndola.** A través de un escrito sin número, José Edwar Espíndola Uribe informó que cuenta con un cargo dentro de la organización “SUMA Construyendo sociedad”, el cual es “encargado de los trabajos de SUMA en el Estado de México”.
  - **Documental privada, consistente en la respuesta presentada por Joel Santana Cruz.** A través de un escrito en el que manifestó que si tiene una relación con la organización “SUMA Construyendo sociedad”, a través del nombramiento como Representante del distrito 8 en Ecatepec de Morelos, Estado de México, expedido por José Edwar Espíndola Uribe.
  - **Documental pública, consistente en la razón y constancia que consigna la búsqueda del portal electrónico denominado Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos.** En el que se hizo constar

para todos los efectos legales a que haya lugar, respecto a la búsqueda en el portal electrónico del Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos, del espectacular denunciado sin localizar algún registro del espectacular en comento.

- **Documental privada, consistente en la respuesta presentada por Raúl Alejandro García Miranda.** Por la cual confirmó que la contratación fue realizada por Joel Santana Cruz, y el pago fue realizado por LABORATORIOS CLÍNICOS DE JESÚS COACALCO.
- **Documental pública, consistente en la razón y constancia que consigna la consulta en el Sistema Integral de Fiscalización.** A fin de verificar si dentro de la contabilidad del partido Morena, así como de su precandidata a la presidencia de la república Claudia Sheinbaum Pardo, se encuentra el registro contable por concepto del espectacular denunciado, sin embargo, no se encontró registro alguno.
- **Documental pública, consistente en la razón y constancia que consigna el contenido del acuerdo ACQyD-INE-56/2024 aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.**
- **Documental pública, consistente en la razón y constancia que consigna la búsqueda de información respecto de “SUMA Construyendo Sociedad”, y la creación de los “Comités en defensa de la 4T”, con el fin de saber si estos se encuentran regulados dentro del marco normativo del partido Morena.** De la búsqueda realizada, se constató que la organización política “SUMA Construyendo Sociedad” no está regulada dentro del marco normativo del partido Morena. Por otra parte, se encontró información que concluye que los “Comités de Defensa de la Cuarta Transformación”, forman parte de la organización interna del partido Morena.
- **Documental pública, consistente en la razón y constancia que consigna la búsqueda de información respecto de algún acuerdo emitido entre el partido Morena con la agrupación denominada “Suma Construyendo Sociedad”.** No se localizó convenio celebrado entre las partes señaladas.

(75) Derivado de lo anterior y a juicio de esta Superioridad se concluye que el alegato de MORENA resulta **infundado**, en virtud de que, como se expuso, del escrito de queja se advierte claramente que el quejoso sí señaló las circunstancias de modo, tiempo y lugar, además de que aportó elementos de prueba, de los cuales, en forma indiciaria, fueron suficientes para que la UTF desplegara su facultad investigadora.

(76) Así, resulta inexacto que MORENA alegue que el denunciante no aportó datos, *“por lo que se observa a simple vista la falsedad de la afirmación en la que se sustentó la queja”*, debido a que, como se ha expuesto, el denunciante sí proporcionó datos y elementos de prueba que hicieron suponer a la autoridad la existencia de los espectaculares, lo que la llevó verificar la existencia de los hechos motivo de denuncia.



- (77) Ante tal verificación, se obtuvo como resultado que se encontró un espectacular con las características enunciadas por el quejoso, el cual era exhibido en la etapa de precampaña y no había sido reportado en la contabilidad.
- (78) En tal sentido, es que no le asiste razón a MORENA cuando afirma que de la queja se obtiene que de la imagen satelital no es posible ver o advertir la propaganda.
- (79) Además, tal argumento deviene ineficaz, ya que con el acta circunstanciada en la que obra la inspección ocular, se dio fe de la existencia de la propaganda, así como que era exhibida en la etapa de precampaña.
- (80) Aunado a lo anterior, cabe advertir que el acta circunstanciada fue elaborada por una autoridad electoral en uso de las facultades que la normativa le otorga, máxime que está revestida esa función de fe pública, por lo que, lo asentado en la misma tiene, en principio, pleno valor probatorio.
- (81) Destacando que MORENA no controvierte ni el valor probatorio de esa acta, así como tampoco la autenticidad del contenido ni las características descritas en el acta, sino que se limita a señalar que de la denuncia no se advierten elementos para instaurar el procedimiento, es que resulta **inoperante** lo alegado, debido a que en esa acta consta la existencia del espectacular por el cual se fincó responsabilidad al recurrente y ante la falta de impugnación, se le debe dar pleno valor probatorio.
- (82) En ese sentido, al estar acreditada la existencia del espectacular motivo de sanción mediante el acta circunstanciada referida y al no estar controvertida la misma, es que es que no le asiste razón en lo alegado, ya que sí existen elementos de prueba fehacientes por los cuales acreditó la existencia de los hechos motivo de denuncia.

#### **D.2.2.ii. Indebida valoración probatoria**

- (83) Esta Sala Superior considera que es **infundado** lo alegado por el recurrente respecto a la indebida valoración probatoria, en el cual se aduce que en la denuncia solo se aportaron pruebas técnicas de las que no se puede obtener fehacientemente la existencia de los hechos denunciados, por lo que la autoridad responsable actuó de forma contraria a Derecho al tener como existentes los hechos solo con la valoración de esos elementos probatorios.
- (84) La calificativa anterior se obtiene de que el recurrente parte de la premisa inexacta de que la responsable valoró las pruebas técnicas para obtener la existencia de los hechos y sancionarlo, ya que la valoración de las pruebas técnicas fue exclusivamente para admitir la queja y no para dictar la resolución de fondo.
- (85) Como se ha dejado patente en el apartado que antecede, en la denuncia que da origen al procedimiento sancionador cuya resolución se controvierte, sí se precisaron circunstancias de tiempo, modo y lugar. En efecto, el denunciante refirió que “**actualmente**” estaba colocado el espectacular motivo de sanción, por lo que tomando en consideración que el diecisiete de enero de dos mil veinticuatro se presentó la denuncia, fecha en que transcurría la precampaña, evidencia que sí existió la referencia temporal.
- (86) Por otra parte, en lo concerniente al lugar se señaló como domicilio el ubicado en “36 Callejón, Norte 6, colonia Nuevo Laredo, Ecatepec de Morelos, Estado de México” y respecto del modo, en el escrito de denuncia se refirió que no se había registrado en la contabilidad del partido, relativo a la precampaña.
- (87) Ahora, en la queja del PRD se aportaron pruebas técnicas consistentes en: **a)** dos (2) links o enlaces de la ubicación de los presuntos espectaculares denunciados y las capturas de pantalla de los enlaces; **b)** dos (2) ligas URL´s que remite a páginas de internet de carácter informativo y las respectivas capturas de pantalla del contenido, y **c)** una (1) imagen fotográfica del espectacular denunciado.



- (88) Así, es evidente que en la denuncia sí se precisaron las circunstancias de modo tiempo y lugar, las cuales vinculadas con las pruebas técnicas generaron un indicio de la comisión de la infracción.
- (89) Cabe recordar que este órgano colegiado ha determinado que la autoridad administrativa electoral está facultada para realizar un examen preliminar que le permita advertir si existen elementos indiciarios que revelen la probable actualización de una infracción y que justifiquen el inicio del procedimiento especial sancionador.
- (90) Además, las quejas o denuncias deben estar sustentadas en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora.
- (91) Lo anterior, sobre la base de que los procedimientos sancionadores en materia electoral se rigen preponderantemente por el principio dispositivo, para el impulso procedimental mínimo por lo que el inicio e impulso está a cargo de las partes y no del encargado de su tramitación,<sup>27</sup> de ahí que el denunciante debe ofrecer las pruebas que sustenten su pretensión.
- (92) Por tanto, la admisión de una queja estará justificada cuando obren elementos de prueba suficientes en la denuncia, o bien, cuando de los recabados por la autoridad en la investigación previa, le lleven a presumir de forma preliminar que los hechos o conductas son constitutivas de una falta.
- (93) Así, lo inexacto de lo alegado por el recurrente se basa en que la valoración de los elementos de prueba técnicos aportados en la

---

<sup>27</sup> Jurisprudencia 16/2011, de rubro: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.

denuncia, solo fueron considerado como un indicio para la admisión de la denuncia, pero no para la resolución del fondo.

- (94) En ese sentido, a juicio de esta Superioridad es evidente que con los elementos probatorios técnicos aportados en la denuncia, así como con la señalización de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, fue suficiente para iniciar el procedimiento sancionador y que la autoridad desplegara sus facultades de investigación, de las que obtuvo elementos fehacientes, que constan en documentos públicos, sobre la existencia de uno de los espectaculares motivo de denuncia, la cual fue la prueba fundamental que se valoró para acreditar la existencia del mismo.
- (95) En ese sentido, resulta inexacto que solo se hayan valorado pruebas técnicas para concluir que existió el espectacular motivo de sanción, de ahí que no le asista razón al recurrente.

#### **D.2.2.iii. Indebida fundamentación y motivación**

- (96) Esta Sala Superior considera que es **infundado** lo alegado respecto a que no se debió considerar como gasto de precampaña la propaganda motivo de denuncia pues no se aportaron elementos de tiempo, modo y lugar, aunado a que a simple vista no se advierten elementos de propaganda política.
- (97) Lo inexacto de la premisa radica en que, como ha quedado acreditado en apartados previos, de la denuncia sí se advierten circunstancias de tiempo, modo y lugar, aunado a que con las pruebas aportadas en la queja y las recabadas por la autoridad—especialmente del acta circunstanciada de inspección ocular— se tuvo por acreditada la existencia del espectacular, así como de su contenido.
- (98) En ese orden de ideas, es evidente que contrariamente a lo señalado por el recurrente sí existen datos de la existencia y contenido del espectacular motivo de denuncia, de ahí que no le asista razón.



- (99) Ahora, por cuanto hace a los elementos de propaganda política, esta Superioridad coincide con el análisis realizado por la responsable, ya que, como se precisó en la resolución impugnada “*cuándo se está frente a este tipo de propaganda, requiere realizar un ejercicio interpretativo razonable y objetivo, en el cual, el análisis de los mensajes, imágenes o acciones a las que se atribuya un componente de naturaleza político y/o electoral, permita arribar con certeza a las intenciones o motivaciones de quienes lo realizan, basada en la sana lógica y el recto raciocinio*”.
- (100) De igual forma, se considera ajustado a derecho, que la responsable concluyera que de forma analógica era aplicable la *ratio essendi* de la tesis relevante LXIII/2015 de rubro: “**GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN**”, en la cual refirió los elementos indispensables para identificar la propaganda electoral aplicables en el periodo de campaña. Tales elementos, aplicados al caso concreto por la responsable —criterio con el cual concuerda esta Sala Superior— son:
- **Territorialidad.** El espectacular denunciado fue colocado en el Estado de México, estado en el que se llevará a cabo votaciones para Presidencia de la República, por lo tanto, **el elemento se cumple.**
  - **Temporalidad:** El espectacular fue colocado y difundido dentro del periodo comprendido de precampaña —20 de noviembre al 18 de enero del 2024— pues se exhibió del 12 de enero al 01 de febrero de 2024, por lo tanto, **el elemento se cumple.**
  - **Finalidad.** En concatenación con lo descrito en el artículo 32 del Reglamento de Fiscalización, **se generó un beneficio a Claudia Sheinbaum Pardo, así como a los partidos que la postulan**, ya que en el arte del espectacular se aprecia que **contiene las frases “¡Apoyamos a Claudia Sheinbaum!”**, y **“COMITÉS EN DEFENSA DE LA 4T”**, aunado a que se observa la imagen de Claudia Sheinbaum Pardo, lo que la posiciona frente al electorado en periodo de precampaña.
- (101) En el caso, se colman los tres elementos para que la propaganda electoral analizada sea considerada como un gasto de precampaña, dado que con ese espectacular se pretendió colocar en las preferencias

del electorado a la precandidata única de los partidos PT, PVEM y MORENA, generándole así, un beneficio.

- (102) Además, la responsable expuso que, aun cuando en el espectacular denunciado no se hiciera uso explícito de llamados a votar a favor de un partido político o precandidatura, lo cierto es que, se acompaña de las frases, “¡Apoyamos a Claudia Sheinbaum!”, y “COMITÉS EN DEFENSA DE LA 4T”, es decir el nombre de la precandidata y la referencia a la 4T, que es uno de los lemas del partido MORENA, lo cual permite su inmediata identificación, acción con la cual indudablemente se le pretendía colocar ante el electorado, por lo que ello se traduce en elementos que beneficiaron a la precandidata Claudia Sheinbaum Pardo.
- (103) A juicio de esta Superioridad, lo resuelto por la responsable se ajusta al marco normativo, dado que al referir de forma explícita “apoyamos” implica el uso del verbo apoyar, el cual, en una de sus acepciones significa favorecer, patrocinar o ayudar a alguien.
- (104) En ese sentido, si durante el desarrollo de la precampaña se usa la imagen y nombre de una precandidata y se dice que se le apoya, ello necesariamente implica una propaganda a favor de esa precandidatura, de ahí que se ajuste a derecho lo resuelto por la responsable y se tenga por acreditada que la propaganda sea de corte político-electoral.
- (105) Conforme a lo anterior es que no asiste razón el recurrente y se considera ajustado a Derecho que la responsable haya concluido que la propaganda es de carácter político-electoral y debía ser considerada como de precampaña.
- (106) En diverso orden de ideas, es **inoperante** lo alegado respecto a que, a la fecha de presentación de la queja y sustanciación del procedimiento sancionador, seguía vigente la fiscalización de precampaña, por lo que, al no haber concluido, no se actualizaba infracción alguna.
- (107) Lo inoperante radica en que, como quedó acreditado, al concluir la fiscalización de la precampaña, MORENA no informó de la existencia



del espectacular motivo de sanción, por lo que no resulta válido aludir que es inexistente la omisión de reporte porque al presentarse la queja y durante la sustanciación aún tenía oportunidad de reportarlo, ya que lo que resulta jurídicamente trascendente en el caso es si se reportó o no esa propaganda y no la posibilidad de poderlo hacer.

- (108) Finalmente, es **inoperante** el concepto de agravio relativo a que la resolución impugnada carece de la debida fundamentación y motivación, ya que se emitió sin respetar las garantías judiciales mínimas y sin salvaguardar el derecho a la tutela judicial efectiva.
- (109) La calificativa aludida deriva de que, en apartados previos ha quedado acreditado que sí se respetaron los derechos de audiencia y debido proceso, máxime que se salvaguardó el derecho a la tutela judicial efectiva, ya que fue debidamente emplazado MORENA, la queja cumplió los requisitos de ley y el despliegue de las facultades de investigación de la autoridad fue ajustado a derecho.

#### **D.2.2.iv. Indebida fiscalización de los espectaculares en la precampaña**

MORENA alega que, en el peor de los casos, el espectacular refiere al proceso interno de los coordinadores de la defensa de la 4T, por lo cual será reportado y fiscalizado en el informe anual y no en el de precampaña.

Tal alegación es **infundada**, debido a que como se resolvió en el apartado previo, se colman los elementos para que la propaganda sea considerada como un gasto de precampaña, dado que se pretendió colocar en las preferencias del electorado a la precandidata única de los partidos PT, PVEM y MORENA, generándole así, un beneficio.

- (110) Además, para esta Sala Superior, al referirse en el espectacular de forma explícita que "*Apoyamos a Claudia Sheinbaum!*" ello implica el uso del verbo apoyar, el cual, en una de sus acepciones significa favorecer, patrocinar o ayudar a alguien, por lo que, si durante el desarrollo de la precampaña se usa la imagen y nombre de una precandidatura y existe

alguna referencia de apoyo a esa persona, la propaganda se considera de corte político-electoral y debe ser reportada en el periodo de precampaña. Por tanto, no le asiste razón al recurrente y se considera **infundado** lo alegado.

### **D.3. Individualización de la sanción**

#### **D.3.1. Formales**

##### **D.3.1.i. Individualización de la sanción (falta de motivación)**

- (111) Lo alegado es **infundado**, debido a que el Consejo General procedió en primer lugar calificar la falta determinando: **a)** el tipo de infracción; **b)** las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se concretaron; **c)** que la omisión fue culposa; **d)** la trascendencia de las normas transgredidas; **e)** los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron la certeza y transparencia en la rendición de cuentas del origen de los recursos de los partidos políticos; **f)** la conducta constituye una falta de carácter sustantivo; **g)** la inexistencia de la reincidencia.
- (112) Posteriormente la responsable se avocó a estudiar la imposición de la sanción, para lo cual razonó que en el SUP-RAP 454/2012 la Sala Superior resolvió que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye.
- (113) Para ello, la responsable procedió a fijar la cuantía de la sanción, tomando en cuenta: **a)** la gravedad de la infracción, conforme a lo anterior se concluyó que la falta era grave ordinaria, y **b)** la capacidad económica del infractor, al verificar que mediante el acuerdo INE/CG493/2023, del CG del INE, por el que se establecen las cifras del financiamiento público de los partidos políticos nacionales se le asignó a MORENA la cantidad de



\$2,046,136,156.00 (Dos mil cuarenta y seis millones ciento treinta y seis mil ciento cincuenta y seis pesos 00/100 M.N.).

- (114) Además, determinó que la sanción en forma alguna afectaba la capacidad económica de los sujetos obligados, toda vez que la autoridad administrativa electoral considera para ello, el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado a los sujetos obligados en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago, ambos en el ejercicio en que se impone la sanción respectiva; así como el hecho consistente en la posibilidad del ente político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos.
- (115) Todo lo anterior revela que la responsable sí se pronunció y motivó el por qué era procedente la imposición de la sanción, de ahí que no le asista razón al recurrente que aduce que no se motivó (ausencia de argumentos) la imposición de la sanción, ya que la responsable no fue omisa en motivar este apartado, de ahí lo **infundado**.

### **D.3.2. De fondo**

#### **D.3.2.i. Multa excesiva**

- (116) MORENA expresa que le genera agravio la imposición de una sanción equivalente al doscientos por ciento (200%) es contraria a lo previsto en el artículo 22 constitucional y carece de motivación, pues la responsable omitió realizar un test de proporcionalidad para justificar la imposición de una multa excesiva. Tales argumentos son **inoperantes**.
- (117) Como se ha puesto de manifiesto en párrafos anteriores, la autoridad responsable justificó los elementos que tomó en consideración para

individualizar la sanción, así como el parámetro para imponer la sanción.

- (118) Sin embargo, en esta instancia la parte apelante no controvierte frontalmente las razones que tomó en cuenta la responsable para individualizar la sanción e imponer la misma, dado que, solo se trata de una manifestación genérica que es insuficiente para advertir la causa de pedir, en la medida que en la resolución cuestionada se advierten los razonamientos que sustentaron la imposición de la sanción al infractor.

### **E. Conclusión**

- (119) Dado que los motivos de inconformidad han resultado **infundados e inoperantes**, lo procedente conforme a Derecho es **confirmar**, en la materia de impugnación, la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente

### **VII. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos,



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

---

**SUP-RAP-82/2024**

resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.